



REQUISITOS LEGALES DEL EJERCICIO LIBRE DE LA PROFESIÓN DEL PSICÓLOGO

Asesoría jurídica
Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid
Febrero 2016

REQUISITOS LEGALES

Cuando un profesional de la Psicología pretende ejercer con carácter liberal su profesión, necesita cumplir los siguientes requisitos legales en la Comunidad de Madrid:

1.- Incorporación al Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid, cuando la actividad profesional se desarrolle única o principalmente en el ámbito territorial de este Colegio.

Esta obligación viene dada por el artículo 3º de la Ley 19/1997 de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, y el artículo 10 del Estatuto del Colegio Oficial de Psicólogos, que establecen la incorporación obligatoria al mismo a todos aquellos profesionales que pretendan ejercer la Psicología.

2.- Respecto del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).

El artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, declara exentos del impuesto sobre actividades económicas, entre otros, a:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocio inferior a 1.000.000 €.

El Ministerio de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos. Dicha obligación no se exigirá en ningún caso cuando se trata de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que es el caso de los profesionales liberales.

3.- Presentación en la Agencia Tributaria del Modelo 037: Declaración Censal de Alta, Modificación y Baja en el censo de obligados tributarios.

La cumplimentación del impreso 037 es bastante sencilla en lo que se refiere a los datos generales. Más dificultad puede suponer cumplimentar los datos correspondientes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), en caso de ser necesario causar alta en este último impuesto según lo que más adelante se expondrá.

En este impreso hay que reflejar los datos identificativos, las causas de presentación del impreso, declaración de actividades y locales, datos referentes a IVA (en el caso de que la actividad se encuentre sujeta según las indicaciones que más adelante se darán), datos relacionados con el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, y datos en relación con las retenciones que el profesional tendría que hacer de IRPF en el caso de que tenga contratados trabajadores o colaboradores, ingresando dichas retenciones trimestralmente por el modelo 110.

El epígrafe o grupo que corresponde a la actividad de Psicología es el 776.

En relación con los datos referentes al IRPF, procede el alta en estimación directa simplificada.

Estimación directa simplificada.- Para la determinación del rendimiento neto en las actividades profesionales, tendrán la consideración de gastos deducibles de los ingresos los siguientes:

1.- *Consumos*: en este concepto se incluyen las adquisiciones corrientes de bienes efectuadas a terceros, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- Que se realicen para la obtención de los ingresos.
- Que se trate de bienes integrantes del activo circulante, y que no formen parte de éste en el último día del período impositivo, o, dicho en otras palabras, que se hayan transmitido con o sin sometimiento a transformación previa.

(El término "consumidos" hace referencia a que únicamente debe computarse como gastos los bienes aplicados a la actividad durante el ejercicio).

2.- *Sueldos y salarios*: se comprenden en este concepto las cantidades devengadas por terceros en virtud de una relación laboral, es decir, trabajadores que presten servicios con relación laboral al profesional.

3.- *Seguridad Social a cargo de la empresa* (incluidas las cotizaciones del titular): dentro de esta partida se incluye la Seguridad Social a cargo de la empresa (cuando el profesional sea empresario que tenga algún trabajador a su cargo) así como las cotizaciones satisfechas por el titular de la actividad económica (cuota de autónomos).

4.- *Otros gastos de personal*: dentro de este concepto pueden incluirse los gastos de formación del personal que preste servicios para el profesional, tanto de carácter habitual como esporádico.

5.- *Arrendamientos y cánones*: este concepto incluye los gastos originados en concepto de alquileres, cánones, asistencia técnica, etc., por la cesión al contribuyente de bienes o derechos que se hallen afectos a la actividad, cuando no se adquiera la titularidad de éstos.

6.- *Reparaciones y conservación*: se consideran gastos de conservación y reparación del activo afecto a la actividad:

- Los efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes materiales.
- Los de sustitución de elementos no susceptibles de amortización y cuya inutilización sea consecuencia del funcionamiento o uso normal de los bienes en que estén integrados.
- Los de adaptación o readaptación de elementos materiales del inmovilizado, cuando no supongan incremento de su valor o capacidad productiva.

7.- *Servicios de profesionales independientes*: se incluye dentro de este concepto el importe que se satisface a los profesionales por los servicios prestados a la actividad económica. Comprende los honorarios de economistas, abogados/as, auditores/as, notarios/as, etc., así como las comisiones de agentes mediadores independientes.

8.- *Suministros*: se incluye dentro de este concepto el importe de los gastos correspondientes a electricidad y cualquier otro abastecimiento que no tuviere la cualidad de almacenable.

9.- *Otros servicios exteriores*: se incluye dentro de este concepto aquellos servicios de naturaleza diversa adquiridos para la actividad económica, que no formen parte del precio de adquisición del inmovilizado:

- Gastos de investigación y desarrollo.
- Transportes.
- Primas de seguro, incluidas las correspondientes a seguros de enfermedad del profesional, de sus cónyuges e hijos menores de 25 años que convivan con él. El límite máximo de las deducciones es de 500 euros anuales por cada una de las personas anteriormente mencionadas.
- Servicios bancarios y similares.
- Publicidad, propaganda y relaciones públicas.

- Otros servicios tales como gastos de oficina no incluidos en otras rúbricas.

10.- *Tributos fiscalmente deducibles*: dentro de este concepto se comprenden los tributos y recargos no estatales, las exacciones para fiscales, tasas, recargos y contribuciones especiales estatales no repercutibles legalmente, siempre que incidan sobre los rendimientos computados, no tengan carácter sancionador y correspondan al mismo ejercicio impositivo. Son ejemplos de tributos no estatales el impuesto sobre actividades económicas o el impuesto sobre bienes inmuebles correspondientes a la actividad económica desarrollada. No tienen la consideración de gastos deducibles las sanciones, el recargo de apremio y el recargo por presentación fuera de plazo de declaraciones tributarias.

11. - *Gastos financieros*: se incluyen todos los gastos derivados de la utilización de recursos financieros ajenos, para la financiación de las actividades de la empresa o de sus elementos de activo. Entre otros, tienen tal consideración los siguientes:

- Gastos de descuento de efectos y de financiación de los créditos de funcionamiento.
- Recargos por aplazamiento de pago de deudas correspondientes a la actividad.
- Intereses de demora correspondientes a aplazamiento y fraccionamiento de deudas tributarias, así como los derivados de las liquidaciones administrativas siempre que estén directamente relacionados con la actividad y correspondan al ejercicio.

12.- *Amortizaciones: dotaciones del ejercicio fiscalmente deducibles*; se incluye en este concepto el importe de deterioro de los bienes. Las amortizaciones del inmovilizado material se practicarán de forma lineal, en función de la tabla de amortizaciones simplificada aprobadas por el Ministro de Economía y Hacienda mediante Orden de 27 de marzo de 1998 (BOE del 28 de marzo de 1998). Sobre las cuantías de amortización que resulten de estas tablas serán de aplicación las normas del régimen especial de empresas de reducida dimensión previstas en el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que afecten a este concepto.

13.- *Gastos de difícil justificación y provisiones deducibles*: se cuantificarán en conjunto aplicando el porcentaje del 5% sobre el rendimiento neto, excluido este concepto.

4.- Obligación formal de cumplimiento necesario es igualmente el llevar libro registro de ingresos y gastos, válido a efectos de IVA, y válido igualmente para contabilizar las cuentas de provisiones de fondos y suplidos (estas provisiones de fondos y suplidos es poco frecuente que sean utilizadas por los psicólogos, aunque pudiera ser necesaria su utilización), así como para la contabilización de los bienes de inversión, es decir, aquellos bienes cuya duración sea superior a un ejercicio impositivo (muebles, ordenadores, teléfonos, etc.). Se trata de dos libros independientes, uno para ingresos y otro para gastos, en el primero de ellos se reflejan entradas y en el segundo salidas (art. 68 del Reglamento del IRPF).

5.- Cada trimestre natural es necesario hacer un pago fraccionado, cumplimentando el impreso modelo 130. El plazo de presentación de este impreso es de veinte días desde el vencimiento del trimestre que se declare. Esta declaración o pago fraccionado, es de cumplimentación relativamente fácil, si se siguen atentamente las instrucciones que constan con bastante claridad en él. Se trata de declaraciones acumulativas, de tal manera que cada trimestre se está declarando el rendimiento neto desde el 1 de enero hasta el trimestre en el que se hace la declaración incluido. Ese rendimiento neto se halla restando de los ingresos recibidos los gastos en el que se encuentre incluido el sujeto pasivo, según lo detallado en apartados anteriores. Al rendimiento neto obtenido se le aplica un 20%, al cual se le deben deducir las cantidades pagadas en trimestres anteriores de ese año (evidentemente en el primero no habrá deducción posible por este concepto), así como las cantidades retenidas por las empresas cuando se presten servicios para éstas.

La retención que en la actualidad deben hacer las empresas (pueden ser asociaciones, fundaciones, sociedades, Administraciones Públicas en general, y otros profesionales), cuando los rendimientos sean contraprestación de una actividad profesional, será del 15%.

No obstante, en el caso de contribuyentes que inicien el ejercicio de actividades profesionales, el tipo de retención será del 7% (a partir del 12 de Julio de 2015) en el período impositivo de inicio de actividades y en los dos siguientes, siempre y cuando no hubieran ejercido ninguna actividad profesional en el año anterior a la fecha de inicio de actividades. Para la aplicación del tipo de retención del 7% los contribuyentes deberán comunicar al pagador de los rendimientos (empresa, etc.) la concurrencia de dicha circunstancia, quedando obligado el pagador a conservar la comunicación debidamente firmada (art.95 del Reglamento IRPF, Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo).

Asimismo, desde el 5 de julio de 2014, las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos derivados de actividades profesionales será el 15 por ciento cuando el volumen de rendimientos íntegros de tales actividades correspondiente al ejercicio inmediato anterior sea inferior a 15.000 euros y represente más del 75 por ciento de la suma de los rendimientos íntegros de actividades económicas y del trabajo obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio.

Para la aplicación del tipo de retención previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán comunicar al pagador de los rendimientos la concurrencia de dicha circunstancia, quedando obligado el pagador a conservar la comunicación debidamente firmada.

6.- La mayor parte de las actividades del Psicólogo pueden estar incluidas bien en diagnóstico, bien en prevención, o bien en tratamiento.

Pues bien, la Ley 37/1992 de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece en su artículo 20, núm. 1, apartado 3º, dentro de las exenciones de dicho impuesto, lo siguiente:

"La asistencia a personas físicas por profesionales médicos o sanitarios, cualquiera que sea la persona destinataria de dichos servicios.

A efectos de este impuesto tendrán la condición de profesionales médicos o sanitarios, los considerados como tales en el ordenamiento jurídico y los psicólogos, logopedas y ópticos, diplomados en Centros oficiales o reconocidos por la Administración.

La exención comprende las prestaciones de asistencia médica, quirúrgica y sanitaria, relativas al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades, incluso las de análisis clínicos y exploraciones radiológicas."

Cabe entender, por tanto que la exención abarca las actividades que tienen por objeto lo anteriormente citado, es decir, el diagnóstico, la prevención y el tratamiento de enfermedades, y no comprende todas aquellas actividades que no tengan esos objetivos.

Así, la realización de actividades no comprendidas en el diagnóstico, la prevención y el tratamiento, estarían sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dicho impuesto consiste en aplicar a los honorarios la cantidad del 21% (en la actualidad).

Las cantidades cobradas en concepto de IVA deben ser ingresadas en Hacienda mediante el impreso modelo 303, que se cumplimenta por trimestres naturales, y en el plazo de veinte días, también naturales, después del trimestre que se declara. En general, la cumplimentación de este impreso es sencilla, pues consiste en hallar la diferencia entre el IVA repercutido y el IVA soportado (IVA deducible por cuotas soportadas en operaciones interiores) siendo éste el pagado cuando se adquieren productos o materiales destinados al ejercicio de la actividad.

Anualmente es obligatorio confeccionar un resumen de IVA cumplimentando el impreso modelo 390 que se presentará junto con el último trimestre del año que se declara.

7.- Anualmente es obligatorio hacer la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la que el profesional incluye todos los ingresos que tenga tanto por su actividad profesional, como por cualquier otro concepto. Ejerciendo actividad profesional es obligatorio hacer esta declaración anual de la renta, independientemente de los ingresos que se obtengan.

8.- En el municipio de Madrid, la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas de 23 de diciembre de 2004, así como por las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid de 1997, (art. 3), considera sujetos a licencia urbanística todos los actos de uso del suelo, para la implantación y el desarrollo de actividades.

9.- Autorización sanitaria previa de funcionamiento (y de instalación en caso de obra nueva o cambios estructurales) exigida por la normativa de la Comunidad de Madrid en el Decreto 51/2006 de 15 de junio regulador del Régimen Jurídico y Procedimiento de Autorización y Registro de los Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios de la Comunidad de Madrid.

Quienes soliciten dicha autorización de funcionamiento de sus consultas de Psicología deberán acreditar, estar en posesión bien del título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica, bien del título de Máster en Psicología General Sanitaria, bien estar habilitado para el ejercicio de actividad sanitaria por haber estado inscrito en un centro sanitario antes del 6 de octubre (se acreditará mediante certificación de la Consejería correspondiente de una Comunidad Autónoma) o bien acreditar que a la fecha de entrada en vigor de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social (30 de abril de 2011) se estuvieran desempeñando actividades sanitarias en centros, establecimientos y servicios del Sistema Nacional de Salud o concertados con él en puestos de trabajo de psicólogo para cuyo acceso no se hubiera requerido estar en posesión del título de psicólogo especialista en Psicología Clínica, si solicitan su inscripción en el correspondiente registro de centros.

Puede ampliarse información en la página web del Colegio <http://www.copmadrid.org>.

10.- Obligación de afiliación y/o alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social.

A los efectos de este régimen especial, se entiende como Trabajador por Cuenta Propia o Autónomo aquel que realiza de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción por ella a contrato de trabajo y aunque utilice el servicio remunerado de otras personas.

Están obligatoriamente incluidos en este régimen especial de la Seguridad Social dichos trabajadores por cuenta propia o autónomos.

(Art. 305 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social).

Asimismo, de acuerdo con la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados:

1.- Quienes ejerzan una actividad por cuenta propia, en las condiciones establecidas por el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, que requiera la incorporación a un colegio profesional cuyo colectivo no hubiera sido integrado en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se entenderán incluidos en el campo de aplicación de éste, debiendo solicitar, en su caso, la afiliación y, en todo caso, el alta en dicho régimen en los términos reglamentariamente establecidos.

Si el inicio de la actividad por el profesional colegiado se hubiera producido entre el 10 de noviembre de 1995 y el 31 de diciembre de 1998, el alta en el citado Régimen Especial, de no haber sido exigible con anterioridad a esta última fecha, debería haberse solicitado durante el

primer trimestre de 1999, surtiendo efectos desde el día primero del mes en que se hubiere formulado la correspondiente solicitud. De no haberse formulado ésta en el mencionado plazo, los efectos de las altas retrasadas serán los reglamentariamente establecidos, fijándose como fecha de inicio de la actividad el 1 de enero de 1999.

2.- Quedan exentos de la obligación de alta prevista en el primer párrafo del apartado anterior los profesionales colegiados que hubieran iniciado su actividad con anterioridad al 10 de noviembre de 1995, cuyos colegios profesionales no tuvieran establecida en la fecha una mutualidad de las amparadas en el apartado 2 del artículo 1 del citado Reglamento de Entidades de Previsión Social, y que no hubieran sido incluidos antes de la citada fecha en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. No obstante, los interesados podían voluntariamente optar, por una sola vez y durante 1999, por solicitar el alta en el mencionado Régimen Especial, la cual tenía efectos desde el día primero del mes en que se formulaba la solicitud (el Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid no tiene establecida una mutualidad de las referidas en este precepto, ni ha solicitado la inclusión del colectivo de psicólogos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social).

Los profesionales colegiados que hubieran iniciado su actividad con anterioridad al 10 de noviembre de 1995 y estuvieran integrados en tal fecha en una mutualidad de las mencionadas, debían solicitar el alta en dicho Régimen Especial en caso de que decidiesen no permanecer incorporados en aquella en el momento en que se llevase a término la adaptación prevenida en el apartado 3 de la Disposición Transitoria Quinta de esta Ley. Si la citada adaptación hubiese tenido lugar antes del 1 de enero de 1999 mantendrá su validez la opción ejercitada por el interesado al amparo de lo establecido en la mencionada Disposición Transitoria.

3.- En cualquiera de los supuestos contemplados en los apartados anteriores, la inclusión en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos se llevaba a cabo sin necesidad de mediar solicitud previa de los órganos superiores de representación de los respectivos colegios profesionales.

Las solicitudes de alta deberán presentarse por los sujetos obligados con carácter previo al comienzo de la prestación de servicios por el trabajador, sin que en ningún caso puedan serlo antes de los sesenta días naturales anteriores al previsto para la iniciación de ésta.

En los casos excepcionales en que no hubiere podido preverse con antelación dicha iniciación, si el día o días anteriores a ésta fueren inhábiles o si la prestación de servicios se iniciare en horas asimismo inhábiles, deberán remitirse, con anterioridad al inicio de la prestación de servicios, por telegrama, fax o por cualquier otro medio electrónico, informático o telemático, los documentos para el alta inicial o sucesiva debidamente cumplimentados o, si ello no fuere posible por no disponer de los modelos reglamentarios, se remitirán, asimismo con carácter previo y por dicho medio o cualquier otro procedimiento electrónico, informático o telemático, los datos que determine el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Inscripción de Empresas y Afiliación, Altas, Bajas y Variaciones de Trabajadores en la Seguridad Social).

El interesado debe optar en la solicitud de alta en el Régimen de Autónomos por tener la cobertura de incapacidad temporal. Sólo puede optar por prescindir de ella si tiene ya cubierta esa incapacidad temporal en cualquier otro régimen de Seguridad Social en el que se encuentre dado de alta (por ejemplo por trabajar por cuenta ajena en una empresa y encontrarse dado de alta en el Régimen General) mientras subsista esa cobertura. No obstante, el profesional que tenga la condición de económicamente dependiente siempre deberá incluirse en la cobertura de incapacidad temporal y de accidentes de trabajo, en el Régimen de Autónomos. (Disp. Adic. 3ª de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo y art. 47 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero).

11.- Incompatibilidades.

Se encuentra afectado por la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, el siguiente personal:

- el personal civil y militar al servicio de la Administración del Estado o de sus organismos autónomos,
- el personal al servicio de las administraciones de las comunidades autónomas y de los organismos de ellas dependientes, así como de sus asambleas legislativas y órganos institucionales,
- el personal al servicio de las corporaciones locales y de los organismos de ellas dependientes,
- el personal al servicio de entes y organismos públicos exceptuados de la aplicación de la Ley de Entidades Estatales Autónomas,
- el personal que desempeñe funciones públicas y perciba sus retribuciones mediante arancel; el personal al servicio de la Seguridad Social, de sus entidades gestoras y de cualquier otra entidad u organismo de ésta,
- el personal al servicio de entidades y corporaciones de derecho público cuyos presupuestos se doten ordinariamente en más de un 50% con subvenciones u otros ingresos procedentes de las Administraciones Públicas,
- el personal que preste servicios en empresas en que, directa o indirectamente, la participación del capital de las Administraciones Públicas sea superior al 50%,
- el personal al servicio del Banco de España y de las instituciones financieras públicas,
- el restante personal al que resulte de aplicación al régimen estatutario de los funcionarios públicos (arts. 1 y 2).

Las mencionadas personas tienen incompatibilidad con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia (art. 2).

El desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sea por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de entidades o particulares, en los asuntos en que esté interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público, no podrá ser ejercido por las personas antes citadas. (art. 12)

El ejercicio de actividades profesionales fuera de las Administraciones Públicas requerirá el previo reconocimiento de compatibilidad (art. 14).

12.- Protección de datos.

Los profesionales en el ejercicio libre de la profesión recaban datos de carácter personal que van a formar parte de un fichero estructurado, sea en papel, sea informatizado o automatizado, o sea en cualquier soporte. Este fichero de datos de carácter personal ha de observar las disposiciones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y las del Reglamento de desarrollo de esta ley contenidas en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (BOE 17/2008, de 19 de enero).

Estas disposiciones imponen tres obligaciones fundamentales:

- declarar el alta del fichero ante la Agencia Española de Protección de Datos,
- elaborar el documento de seguridad y conservarlo en el local o despacho profesional a disposición de una posible inspección,
- realizar una auditoría de protección de datos cada dos años, bien interna o bien externa.

Para la realización de los deberes en esta materia de protección de datos de carácter personal, obtener modelos que sirvan de guía para la recogida de datos e información de derechos a los pacientes o usuarios del profesional, existe amplia información en la página *web* del Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid (<http://www.copmadrid.org>), cuya transcripción haría demasiado extenso este documento divulgativo.

13.- Modelos de facturas, detalle sobre la legislación en materia de Impuesto sobre el Valor Añadido y de Seguridad Social.

Para información detallada sobre estas materias se adjuntan modelos de facturas para orientación de los interesados, así como sendos trabajos explicativos sobre las materias del IVA y la Seguridad Social para los trabajadores autónomos.

MODELO DE FACTURA SIN RETENCIÓN
(Cuando se trabaja para personas físicas)

FACTURA NÚMERO

Madrid, _____ de _____ de _____

He recibido de DON/DOÑA _____, portador/a de NIF _____ la cantidad de _____ EUROS, por los siguientes conceptos:

HONORARIOS PROFESIONALES POR

600,00€

Y para que así conste, extendiendo la presente factura en el lugar y fecha indicados.

(Exención art. 20, Uno, 3 LIVA)

Fdo.: _____
NIF: _____
Colegiado núm. M-_____

MODELO DE FACTURA CON RETENCIÓN
(Cuando se trabaja para personas jurídicas)

FACTURA NÚMERO

Madrid, _____ de _____ de _____

He recibido de DON/DOÑA _____, portador de NIF _____ la cantidad de _____ EUROS, por los siguientes conceptos:

HONORARIOS PROFESIONALES POR

Retención: IRPF *15% _____
(7% durante el año natural de inicio de ejercicio y los dos siguientes)

600,00 €
-90,00 €

Para la aplicación del tipo de retención previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán comunicar al pagador de los rendimientos la concurrencia de dicha circunstancia, quedando obligado el pagador a conservar la comunicación debidamente firmada.

TOTAL _____

510,00 €

Y para que así conste, extendiendo la presente factura en el lugar y fecha indicados.

(Exención art. 20, Uno, 3 LIVA)

Fdo.: _____
NIF: _____
Colegiado núm. M- _____

Legislación del IVA para los psicólogos

Además de las normas que se citan en este documento sobre los requisitos legales del ejercicio libre de la profesión del psicólogo, merece destacarse la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN de 2 de septiembre de 1991, de la Dirección General de Tributos, por la que se modifican las Resoluciones de fechas 3 de abril, 11 y 24 de noviembre, todas ellas de 1986 (Boletín Oficial del Estado de 21 de abril y de 4 y 17 de diciembre), relativas a la tributación de los Psicólogos clínicos por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de 30 de abril de 1991 por el que el Colegio Oficial de Psicólogos de Cataluña formula consulta respecto a la interpretación de la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el objeto de la consulta se refiere a la posibilidad de aplicar la exención definida en el artículo 8.º, número 1, apartado tercero, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, a los servicios profesionales prestados por los psicólogos clínicos;

Resultando que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Tribunal Supremo ha dictado las sentencias de 12 y 13 de diciembre de 1990, confirmando las sentencias de 10 de noviembre de 1989 y 20 de enero de 1990 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en las que se precisa el alcance de la exención por el Impuesto sobre el Valor Añadido que corresponde a los servicios prestados por los Psicólogos en el ejercicio de su profesión;

Considerando que el artículo 8.º, número 1, apartado tercero, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, declara exentos de dicho impuesto los servicios de «Asistencia a personas físicas en el ejercicio de profesiones médicas o sanitarias definidas como tales por el ordenamiento jurídico, cualquiera que sea la persona a cuyo cargo se realice la prestación de servicio»;

Considerando que, según el informe de fecha 5 de junio de 1991 de la Dirección General de Planificación Sanitaria, no existe actualmente en nuestro ordenamiento jurídico una norma que establezca de forma expresa un listado de profesiones calificadas como Sanitarias.

Esta circunstancia hace más difícil determinar el alcance de la exención que se contempla, obligando a un estudio más complicado del ordenamiento jurídico para deducir del conjunto de las normas que regulan esta materia cuáles son las profesiones o las actividades de los profesionales que deben calificarse de sanitarias, especialmente por las modificaciones que se van produciendo sucesivamente en las competencias de cada profesión.

Así, como se indica en el referido informe frente a las profesiones sanitarias clásicas, como los Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios, existen otras que se han ido incorporando progresivamente a este concepto, al menos en algunas de sus actividades o competencias, como ocurre con los Biólogos, Químicos y Psicólogos;

Considerando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que están integradas en el sistema sanitario general las actuaciones relativas a la salud mental y que se equipara el enfermo mental a las demás personas que requieren servicios sanitarios y sociales.

Que, por tanto, como afirman las indicadas sentencias del Tribunal Supremo, deben estar comprendidas entre las profesiones sanitarias aquéllas que, por su titulación, tienen por objeto el estudio de la personalidad humana, y muy concretamente de su psiquis, y que, mediante un diagnóstico y un tratamiento, intentan poner remedio a sus alteraciones, lo que indudablemente se relaciona tan íntimamente con la salud, que forman parte de lo que el legislador denomina

profesiones sanitarias;

Considerando que la titulación de Psicología Clínica habilita para el estudio, diagnóstico y tratamiento psicoterapéutico de pacientes con trastornos psíquicos y que dichas actividades deben considerarse, en atención a los razonamientos anteriores, como prestaciones de servicios de asistencia a personas físicas en el ejercicio de una profesión definida como sanitaria por el ordenamiento jurídico,

Esta Dirección General, modificando sus anteriores criterios, considera ajustada a derecho la siguiente contestación:

Las actividades que tienen por objeto el estudio de la psiquis, el diagnóstico, la prevención o la curación de sus alteraciones, realizadas por quienes, adscritos al Colegio Oficial de Psicólogos, están habilitados profesionalmente para ello en virtud del título de Licenciado en Filosofía y Ciencias de la Educación, Sección de Psicología y de la Especialidad de Psicología Clínica, son prestaciones de asistencia a personas físicas en el ejercicio de profesiones sanitarias y, consecuentemente, dichas actividades están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º, número 1, apartado tercero, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, reguladora del mencionado impuesto.

Madrid, 2 de septiembre de 1991. -El Director General de Tributos Miguel Cruz Amorós.

Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores autónomos

Aquellos que ejerzan de forma liberal una profesión que exija colegiación y, como es el caso de los psicólogos, que no hayan sido integrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por cuenta propia o autónomos, deberán afiliarse obligatoriamente al Régimen de Autónomos de la Seguridad Social, o bien incorporarse a la mutualidad que tenga establecida el colegio profesional si es el caso.

Los interesados en disponer del texto íntegro de la ley pueden solicitarla al Servicio de Documentación de este Colegio.

A continuación se detallan los puntos de la legislación que más afectan a los psicólogos.

- ***Ley 30, de 8 de noviembre de 1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. Publicada en el BOE N 268 de 9 de noviembre de 1995.***

- ***Disposición Adicional Decimoquinta. Integración en la Seguridad Social de los Colegiados en Colegios Profesionales.***

Para personas que ejerzan una actividad por cuenta propia en los términos del artículo 10.25.c) de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/ 1994, de 20 de junio, y artículo 3 del Decreto 2530/1970, de 20 de septiembre, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, que se colegien en un colegio profesional cuyo colectivo no hay sido integrado en dicho régimen especial será obligatoria la afiliación a la Seguridad Social. Al objeto de dar cumplimiento a dicha obligación, podrán optar por solicitar la afiliación y/o el alta en dicho régimen especial o incorporarse a la mutualidad que tenga establecida dicho Colegio.

- ***Disposición Transitoria Quinta. Adaptación de las Mutualidades de Previsión Social***

Transcurrido el plazo de cinco años, las personas que ejerzan una actividad por cuenta propia en los términos del artículo 3 del Decreto 2530/1970, de 20 de septiembre, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y estén colegiados en un colegio profesional cuyo colectivo no haya sido integrado en dicho régimen especial, deberán solicitar la afiliación y/o el alta en el mismo, siempre que decidan no permanecer incluidos en la mutualidad que tenga establecido dicho colegio profesional.

- ***Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.***

- ***Artículo 33, apartado 2.- Modificación de la Ley 30/1995, de 8 de diciembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.***

“ ... 2. Quedarán exentos de la obligación de alta prevista en el primer párrafo del apartado anterior los profesionales colegiados que hubieran iniciado su actividad con anterioridad al 10 de noviembre de 1995, cuyos colegios profesionales no tuvieran establecida en tal fecha una mutualidad de las amparadas en el apartado 2 del artículo 1 del citado Reglamento de Entidades de Previsión Social, y que no hubieran sido incluidos antes de la citada fecha en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. No obstante, los interesados podrán voluntariamente optar, por una sola vez y durante 1999, por solicitar el alta en el mencionado Régimen Especial, la cual tendrá efectos desde el día primero del mes en que se formule la solicitud. ...”

- ***Disposición Adicional 3ª de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.***

El interesado debe optar en la solicitud de alta en el Régimen de Autónomos por tener la cobertura de incapacidad temporal. Sólo puede optar por prescindir de ella si tiene ya cubierta esa incapacidad temporal en cualquier otro régimen de Seguridad Social en el que se encuentre dado de alta (por ejemplo por trabajar por cuenta ajena en una empresa y encontrarse dado de alta en el Régimen General) mientras subsista esa cobertura. No obstante, el profesional que tenga la condición de económicamente dependiente siempre deberá incluirse en la cobertura de incapacidad temporal y de accidentes de trabajo, en el Régimen de Autónomos. (Disp. Adic. 3ª de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo y art. 47 del R.D. 84/1996 de 26 de enero).